

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

RAD: 2022-00035

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas contenidas en el artículo 406 del C.G.P. ni el decreto 806 de 2020, por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo y atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: En cumplimiento al imperativo contenido en el inciso cuarto del artículo 6 contenido en el aludido decreto presidencial y como en el acápite de notificaciones se enuncia una dirección física para cumplir con tal rito procesal, la parte demandante deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a tal dirección y con destino a los componentes del extremo pasivo, según dispone el artículo 5ª del decreto presidencial 806 de 2020, acto que debe presentarse en forma simultánea con la presentación de la demanda.

SEGUNDO: El extremo activo deberá cumplir con el requisito indicado en el ordinal anterior en lo referente al escrito de subsanación.

TERCERO: El trabajo pericial deberá cumplir en forma integral con los requisitos previstos en el artículo 406 del C.G.P., para el caso particular no indica el tipo de división que procede ni las mejoras si las reclama. Se advierte que el perito pretendió subsanar el dictamen, pero lo efectuó cuando ya había perdido vigencia el certificado expedido por el R.A.A., así las cosas, se deberá integrar el directamente en un solo escrito y adosar constancia de vigencia de inscripción de su autor ante dicho registro.

CUARTO: Atendiendo el hecho que este despacho conoce del presente asunto por cuenta de remisión por competencia desde otro despacho judicial. Se debe integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito y cumplir con el deber de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a su dirección física. Lo anterior a efecto de garantizar el derecho de defensa del demandado, enterándolo que el asunto se debate en este juzgado y no en el de Villeta.

QUINTO: Adosará documento público expedido por la autoridad catastral respectiva, en el que conste el avalúo catastral del predio objeto de división para el año 2021, ya que no se aportó documento idóneo, más allá del dicho del perito sin soporte documental.

SEXTO: Deberá dar **ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a lo contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso especificando valores exactos sobre cobros de compensaciones, frutos o mejoras.

SÉPTIMO: Tendrá que excluir de la presente demanda, cobros referentes a otras acciones judiciales que no hacen parte de los presupuestos de la acción divisoria.

OCTAVO: Deberá excluir los hechos y las pretensiones que no corresponden con el tipo de acción que nos ocupa en esta oportunidad en cumplimiento a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. de manera clara y concisa.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>08</u>
Hoy <u>- 7 MAR 2022</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-